

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2016-01959-00
Demandante. Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada. Rosa Emma Barajas

Lesividad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el cual establece que deberá proferirse sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y dado que el asunto dispuesto en las pretensiones de la demanda incoada, esto es, la nulidad del reconocimiento pensional y la devolución de valores pagados, al ser además de un tema resuelto en diferentes oportunidades por la jurisprudencia proferida por esta jurisdicción, se considera que existe suficiente material probatorio en el expediente, por lo tanto, el caso en concreto se encaminará a resolverse en la forma decidida por el precedente judicial y las pruebas allegadas; empero, previo a emitir dicha sentencia, y siendo anterior a la celebración de la audiencia inicial, es menester cumplir con el siguiente requerimiento consagrado en la disposición.

Se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 189 del expediente se observa que la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con C.C. N° 52.080.434 y portadora de la T.P. N° 79.630 del C.S. de la J. presentó renuncia como apoderada de la entidad accionante, COLPENSIONES, la cual se acepta.

La entidad accionante, COLPENSIONES, allegó memorial en el cual confiere poder con el fin de ser reconocida personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO identificada con la C.C.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

N° 52.737.743 y portadora de la T.P. N° 168.071 del C.S. de la J. como apoderada judicial, la cual se reconoce.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2019-00074-00
Demandante. Enrique Vargas Trujillo
Demandada. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional /
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el cual establece que deberá proferirse sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y dado que el asunto dispuesto en las pretensiones de la demanda incoada, esto es, el reajuste salarial conforme al I.P.C. -certificado por el D.A.N.E.- de lo devengado en los años 1997 a 2004 y los demás derechos que ello implica al ser además de un tema resuelto en diferentes oportunidades por la jurisprudencia proferida por esta jurisdicción, se considera que existe suficiente material probatorio en el expediente, por lo tanto, en el caso concreto se encaminará a resolverse en la forma decidida por el precedente judicial y las pruebas allegadas; empero, previo a emitir dicha sentencia, y siendo anterior a la celebración de la audiencia inicial, es menester cumplir con el siguiente requerimiento consagrado en la disposición.

Se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2019-00994-00
Demandante. Ricardo Antonio Vargas Briceño
Demandada. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el cual establece que deberá proferirse sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y dado que el asunto dispuesto en las pretensiones de la demanda incoada, esto es, el reajuste salarial conforme al I.P.C. -certificado por el D.A.N.E.- de lo devengado en los años 1997 a 2004 y los demás derechos que ello implica al ser además de un tema resuelto en diferentes oportunidades por la jurisprudencia proferida por esta jurisdicción, se considera que existe suficiente material probatorio en el expediente, por lo tanto, en el caso concreto se encaminará a resolverse en la forma decidida por el precedente judicial y las pruebas allegadas; empero, previo a emitir dicha sentencia, y siendo anterior a la celebración de la audiencia inicial, es menester cumplir con el siguiente requerimiento consagrado en la disposición.

Se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión, en igual oportunidad, podrá el Agente del Ministerio Público -sí a bien lo tiene- rendir concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado